

**2021-00064-00. JUAN CARLOS SANCHEZ - ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACIÓN.
RECURSO**

ALMA ROCIO OROZCO PARODIS <almaroparodi@hotmail.com>

Jue 19/05/2022 16:58

Para: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Polo Abogados <polo-abogados@hotmail.com>; ESPERANZA PIRACON & VENEGAS CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA <epv.consultorempresariales@gmail.com>

Doctora

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

Juez Décima Laboral del Circuito

Distrito Judicial de Barranquilla

E. S. D.

Ref. **Proceso ordinario laboral**Demandante: **JUAN CARLOS SANCHEZ GALIANO**Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**Rad. **2021-00064-00**Asunto: **FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, D.I.P., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra auto de fecha 17 de mayo, notificado por Estado el 18 de mayo de 2022, que dispuso la vinculación de nuevos sujetos pasivos.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020, copio este correo al abogado de la parte demandante.

Recibiré notificaciones en el Celular **3017946754**, y con correo electrónico almaroparodi@hotmail.com y epv.consultorempresariales@gmail.com.

Agradeciendo su colaboración.

Atentamente,**ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS**

C.C. N° 36.622.071

20/5/22, 11:18

Correo: Juzgado 10 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

T.P. N° 76.845 CSJ

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

Doctora

PATRICIA MILENA RODRÍGUEZ PULIDO

Juez Décima Laboral del Circuito

Distrito Judicial de Barranquilla

E. S. D.

Ref. **Proceso ordinario laboral**

Demandante: **JUAN CARLOS SANCHEZ GALIANO**

Demandado: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS**

Rad. **2021-00064-00**

Asunto: **FALTA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.**

ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS, mujer, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, D.I.P., identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar), abogada titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional No. 76.845 emanada del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP “ELECTRICARIBE SA ESP” hoy en Liquidación**, de conformidad con la Resolución N° SSPD-20211000011445 de fecha marzo 24 de 2021, expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a la señora Juez, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN** contra auto de fecha 17 de mayo, notificado por Estado el 18 de mayo de 2022, que dispuso la vinculación de nuevos sujetos pasivos, teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente me aparto de lo ordenado por el citado auto, fundado en las siguientes razones:

El Despacho calificó como necesaria la integración al litigio de **FIDUCIARIA LA PREVISORA COMO VOCERA DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA, LA NACIÓN-**

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS teniendo en cuenta las recientes disposiciones decretadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito, como es el Decreto 042 de 2.020, del cual citó las siguientes disposiciones a saber:

*“Pues bien, como es de conocimiento público, de conformidad a la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 del 16 enero de 2020, la Nación asumió el **pasivo cierto y contingente, prestacional y pensional –legal y convencional–**, a cargo de Electrificadora del Caribe S.A. ESP, a través de una cuenta especial denominada Fondo Nacional del **Pasivo Pensional** y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP –FONECA; patrimonio autónomo que será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, constituido por contrato de fiducia mercantil, sin personería jurídica, que hará parte de la sección presupuestal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, cuya administración y vocería estará a cargo de Fiduprevisora; sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación..” (negrilla fuera de texto)*

Tal decisión se deriva de que al parecer existió un errado entendimiento frente al análisis de la disposición en comento, toda vez que la norma nos habla de dos categorías específicas, sobre las cuales el pasivo recae en **FONECA**, las cuales son:

1. Pensiones ciertas o contingentes
2. Obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas **por la causación del derecho de pensión** convencional de jubilación y/o legal de vejez.

Situaciones expresamente delimitadas, sobre las cuales **NO VERSA EL PROCESO OBJETO DEL LITIGIO**, ya que el demandante **NO** solicita dentro de sus pretensiones el reconocimiento de pensión legal o extralegal, ya que su pretensión principal es el reintegro, y el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones legales y extralegales, **PERO NO SE DEBATE PENSIÓN NI LEGAL NI CONVENCIONAL** tal como lo señala la demanda en sus numerales primera y segunda, del acápite de las pretensiones:

“Primera. Que CONDENE a la demandada AIR-E SAS.ESP a reintegrar a mi mandante al cargo de Programación y Soportes Procesos en Barranquilla, sin solución de continuidad, o a otro de igual o superior categoría y remuneración.

Segunda. Que como consecuencia del reintegro CONDENE a la demandada AIR E SAS ESP a pagar al actor los salarios integrales que deje de percibir durante el tiempo que transcurra entre el despido y el reintegro, en cuantía no inferior a \$18.561342.00 mensuales o en la

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

mayor cuantía que se pruebe en el juicio, teniendo en cuenta el factor prestacional existente en la demandada que no es inferior al 111.45% y considerando también los incrementos convencionales, unilaterales o de cualquier orden que se establezcan en este lapso.”

Ahora bien, frente a la vinculación de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD y Fiduprevisora**, el citado Decreto prevé lo siguiente:

“Artículo 2.2.9.8.1 Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P - FONECA. *El Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S. - FONECA, es una cuenta especial de la Nación, personería jurídica, que hará parte de sección presupuestal de la Superintendencia Servicios Públicos Domiciliarios. Para el efecto, la citada Superintendencia celebrará contrato de fiducia mercantil con Fiduprevisora, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 315 de la Ley 1955 de 19, la constitución del patrimonio autónomo denominado FONECA cuyo propósito es la gestión y pago del pasivo pensional y prestacional asociado, asumido por la Nación en los términos del presente Decreto.”*

Es preciso señalar que, entre el proceso hoy debatido, la **SSPD y Fiduprevisora**, no tendrían injerencia alguna, toda vez que el objeto de controversia **NO** corresponde a pasivos pensionables o convencionales.

LEGITIMACION EN LA CAUSA- sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia

**ESPERANZA PIRACÓN & VENEGAS
CONSULTORES EMPRESARIALES LTDA.**

*persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”
(negrilla fuera de texto)*

De lo anterior, se contrae que en el caso de que se vincule al patrimonio de **FONECA**, administrado por **FIDUPREVISORA** conforme a fiducia que ordenó la norma para ser gestionada por la **SSPD**, ninguna de estas podría responder sobre las condenas impuestas en el presente proceso, ya que el tema de debate no se circunscribe en su competencia, de lo cual se contrae que no existiría una relación jurídica sustancial y así mismo carecería de responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho que en consecuencia **REPONGA EL CITADO AUTO**, teniendo en cuenta que de acuerdo con disposiciones legales **FONECA NO** tiene dentro de sus funciones tratar asuntos **DIFERENTES a TEMAS PENSIONALES**, y consecuentemente no puede vincularse a la **NACION – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**

De la señora Juez,



ALMA ROCÍO OROZCO PARODIS

C.C. N° 36.622.071 de Bosconia (Cesar)

T.P. N° 76.845 del C.S. de la Judicatura

Carrera 54 N° 64-245, Of. 9D, Edificio CAMACOL.

Celular: 3017946754

E-mail: almaroparoci@hotmail.com - epv.consultoresempresariales@gmail.com

Barranquilla - Colombia